

# Donde habitan las mentiras: libertades de expresión e información en tiempos de odio e hiperinformación

## Where lies live: freedom of expression and information in times of hate and hyperinformation

**Verónica Yazmín García Morales**

Profesora de Derecho Administrativo, Universidad de Barcelona.  
veronicagarcia@ub.edu. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1105-7304>

**Cómo citar este artículo:** García Morales, Verónica Yazmín. «Donde habitan las mentiras: libertades de expresión e información en tiempos de odio e hiperinformación». *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, n.º 124 (abril de 2020), p. 25-47. DOI: doi.org/10.24241/rcai.2020.124.1.25

**Resumen:** El privilegio humano de mentir no está exento de límites; como tampoco es ilimitada la libertad de expresión y de información. Cuáles son los límites, cómo se definen, qué fin persiguen y hasta dónde son legítimos para intervenir en estas libertades son cuestiones para responder en el seno de una democracia. La fragilidad de la verdad no viene solo de la mentira, sino de su imposibilidad de conocimiento. De ahí que la progresiva democratización del conocimiento, que no sólo de la información, sea una de las alternativas para detectar la mentira. Este artículo analiza, desde la perspectiva de la Constitución española (CE) y del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), si mentir, a través del ejercicio de las libertades de expresión y de información, tiene cabida legítima en el debate público de un sistema democrático.

**Palabras clave:** libertad de expresión, discurso de odio, libertad de información, veracidad, democracia, Constitución española, Consejo de Europa

**Abstract:** *Lying may be a human privilege but it has limits; so do freedom of expression and information. What those limits are, how they are defined, their purposes and the extent to which it is legitimate to restrict these freedoms are questions that democracies must answer. Truth's fragility is the product not only of lies, but of the impossibility of its knowledge. The progressive democratisation of knowledge, not only of information, is therefore one of the ways to detect lies. From the perspective of the Spanish constitution (SC) and the European Convention on Human Rights (ECHR), this paper analyses whether lying, as the exercise of freedom of expression and information, has a legitimate place in public debate in a democratic system.*

**Key words:** *freedom of expression, hate speech, freedom of information, truthfulness, democracy, Spanish Constitution, Council of Europe*

«La mentira es el único privilegio del hombre sobre todos los demás animales».  
Dostoyevski, *Crimen y castigo*

## Introducción: mentira y libertades de expresión e información

Tan humano es mentir como rechazar la mentira. La naturaleza humana tiene en la verdad y en la mentira su contradicción intrínseca. La incoherencia no reside en la ausencia de verdad, como tampoco la confusión, aun cuando estas son sus efectos más visibles. La mentira evidencia incongruencias y relatos contrapuestos. Acercarse a la definición de verdad, en su acepción de cualidad de veraz, conduce a un círculo tautológico del que no es sencillo salir. La mentira ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad. Desde el punto de vista ético, moral, religioso, político y jurídico, la sanción en todos estos ámbitos responde al daño que la mentira produce en las relaciones humanas. La mentira rompe la confianza. En el universo dantesco, el engaño se sitúa en lo más profundo del infierno: «Como el engaño es propio de los hombres y ofende más a Dios, los fraudulentos padecen más y están en lo más hondo» (Canto XI de la *Divina Comedia*). En la graduación de los pecados que se pueden cometer para ocupar un lugar en el infierno, el engaño es, junto con la violencia, uno de los peores actos de injusticia.

La mentira habita en la libertad humana. La acción de mentir es, en sí, parte de la libertad (Arendt, 1972). A su vez, el ejercicio de las libertades tiene límites que se entienden, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), como «una medida necesaria en una sociedad democrática». La limitación de esta libertad se justifica, en buena medida, por el daño que provoca a otros bienes, valores o intereses que han de ser protegidos jurídicamente para hacer posible las relaciones humanas. Asimismo, la mentira tiene cabida legítima cuando su finalidad es, precisamente, ejercer la propia libertad. No confesarse culpable, por ejemplo, forma parte del derecho a la defensa<sup>1</sup>. Mas el testigo de un hecho criminal ha de contar un relato de veracidad, de lo contrario incurrirá en un delito de falso testimonio<sup>2</sup>. En este caso, la mentira, la falta de veracidad, daña a terceros. Por tanto, en la acción del testigo no tiene

---

1. Artículo 118.1.h de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la legislación española.

2. Artículo 458 del Código Penal español.

cabida legítima la mentira. El reproche penal responde, así, a la protección de otros bienes jurídicos, como son la libertad y la justicia, que precisan de protección para garantizar su materialización.

Este artículo analiza, desde la perspectiva de la Constitución española (CE) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), si mentir tiene cabida legítima en el debate público de un sistema democrático. Para ello, es preciso conocer la configuración de la libertad de expresión y de información como pilares imprescindibles de la democracia en tiempos de odio (Emcke, 2017; Valero, 2017; Nussbaum, 2018) e hiperinformación (Byung-Chul, 2013; D’Ancona, 2017; McIntyre, 2018). Este análisis permitirá identificar con mayor precisión si las mentiras habitan de manera legítima en el ejercicio de la libertad de expresión y de información. No obstante, antes de llevar a cabo el análisis jurídico-constitucional de las libertades de expresión y de información en sentido estricto, es oportuno destacar algunos apuntes sobre la confianza, la veracidad y las mentiras del discurso político de la democracia del siglo XXI.

## La confianza en la democracia

La democracia precisa de la confianza en la cultura política, es su valor imprescindible, porque «la confianza lubrica la vida social» (Putnam, 2003: 14). Así, «podemos pensar la confianza como una actitud o como una relación con prácticas asociadas» (Tilly, 2005: 31). En este sentido, el discurso político tiene un marcado protagonismo. El discurso político no busca necesariamente la verdad, y este es uno de los reproches a la «política en tiempos de indignación» (Innerarity, 2015). «La democracia es un régimen de opinión y no un conflicto de verdades a la búsqueda de ratificación científica» (ibídem: 124). Este sistema de opinión se sustenta, en el marco de las normas constitucionales, en el valor de la tolerancia y la contención. Sin embargo, en la actualidad, la posverdad<sup>3</sup> y «la debilidad de las normas democráticas arraiga[n] en una polarización partidista extrema» (Levitsky y Ziblatt, 2018); y ello debilita la confianza (D’Ancona, 2017).

- 
3. «La definición del Diccionario de Oxford se centra en qué es la posverdad: la idea de que los sentimientos importan algunas veces más que los hechos» (McIntyre, 2018: 41). En esta tesis, «la posverdad consiste en rendirse al siguiente análisis: (...) carece de sentido hablar de, o buscar, la verdad» (D’Ancona, 2017: 121). Esto es, «la cuestión no es establecer la verdad por un proceso racional de evaluación, valoración y conclusión. Uno elige su propia realidad, como si estuviera en un buffet. Y uno también escoge sus propias falsedades, de una forma no menos arbitraria» (ibídem, 75).

La confianza en la democracia no radica, por tanto, en que en los discursos políticos no habiten las mentiras –quizá sea incluso uno de los espacios más genuinos para ello–, sino en que las libertades resistan a la mentira. El diálogo, la comunicación pública, el pluralismo político, todo ello precisa de la expresión libre de ideas, opiniones, información, de la pluralidad de verdades que se formulan en la sociedad. Para ello, también es necesario un cierto sentido de verdad. Una desconfianza permanente erosiona y debilita

**La confianza en la democracia no radica en que en los discursos políticos no habiten las mentiras –quizá sea incluso uno de los espacios más genuinos para ello–, sino en que las libertades resistan a la mentira.**

los valores del sistema democrático. Es imposible materializar en las relaciones humanas la justicia, la igualdad, la libertad, el respeto y la solidaridad en un contexto de continua sospecha, engaño, manipulación y mentira.

La respuesta jurídica a la manipulación de los hechos, a las mentiras en el discurso político, podría configurar una democracia frágil e inestable si se eliminan, sin más justificación que la ausencia de verdad, las mentiras que quizá habitan de manera legítima en la libertad. De ahí que el debate jurídico sobre los límites a la libertad de expresión e información se centre, sobre todo, en el daño que produce un discurso político que miente o manipula. En términos más precisos, el reproche jurídico se dirige al discurso que discrimina, humilla, estigmatiza, excluye, odia e incita a la violencia y, por tanto, vulnera el ejercicio de otras libertades y derechos. El respeto a los derechos es el fundamento del orden político y de la paz social (art. 10.1 CE).

En un Estado democrático, el reproche jurídico responde a la presencia de mentiras que, en determinadas circunstancias, difaman e insultan, que dañan la confianza y la convivencia, y no a la ausencia de una verdad. Las dictaduras, sean sistemas autoritarios o totalitarios, se han caracterizado por el afán de presentar mentiras como una verdad única, de construir y reconstruir una realidad indiscutible, acorde a unos intereses y fines particulares que erosionan las libertades<sup>4</sup>. Las libertades son también el límite del poder público (art. 53.1 CE). De hecho, la fragilidad de la democracia se acentúa no tanto en la mentira, como en la incapacidad de identi-

---

4. En palabras de Grossman (1980: 346): «El poder del Estado había construido un nuevo pasado (...) El Estado tenía poder para recrear lo que una vez había sido, para transformar figuras de granito y bronce, para manipular discursos pronunciados hacía tiempo, para cambiar la disposición de los personajes en una fotografía».

ficar aquello que es falso. Es más, la imposibilidad de conocer qué es mentira no solo debilita, sino que destruye a la democracia. Por tanto, el fortalecimiento de la democracia no vendrá tanto de la eliminación de la mentira, como de la posibilidad de descubrirla. En este sentido, habría que plantearse si en una sociedad democrática, más allá de la legitimidad de la mentira en el discurso público, es también legítimo el fin que busca eliminar la mentira a través de la prohibición de determinados discursos; discursos donde «los hechos están subordinados a nuestro punto de vista político» (McIntyre, 2018: 41).

En resumen, la mentira puede debilitar la democracia en dos sentidos: por un lado, cuando en la sociedad democrática no se cuenta con los instrumentos suficientes para identificar la mentira; por el otro, cuando con el objetivo de eliminar una mentira dañina se limita, de manera desproporcionada e incluso arbitraria, el ejercicio de las libertades.

**La mentira puede debilitar la democracia en dos sentidos: por un lado, cuando en la sociedad democrática no se cuenta con los instrumentos suficientes para identificar la mentira; por el otro, cuando con el objetivo de eliminar una mentira dañina se limita, de manera desproporcionada e incluso arbitraria, el ejercicio de las libertades.**

## **La veracidad como exigencia ética del discurso político**

La mentira está presente en el discurso político de nuestros días. El ejemplo paradigmático es el discurso que agita de un modo tóxico las emociones políticas (Nussbaum, 2014) de una sociedad que cada vez responde más desde el miedo, la desinformación, el rechazo al distinto y la frustración (ibídem, 2018). En este escenario —el de una democracia que se debilita por la desinformación y la falta de confianza—, encuentran cabida la polarización, los extremismos y la radicalización. «La gente confía en lo que suena bien, y esta confianza permite la manipulación» (Snyder, 2018: 219).

Un acontecimiento que explica bien el debilitamiento de la confianza en ausencia de democracia es el accidente nuclear de Chernóbil de 1986 ocurrido en Ucrania en época de la Unión Soviética. Este hecho tuvo un gran impacto social porque el sufrimiento, la mentira y la desinformación fueron protagonistas. La restricción del ejercicio de libertades, tanto de expresión como de información, fue uno de los aspectos que más dañaron la confianza en las sociedades ucraniana y bielorrusa. Después de una década, en 1997, aún no era posible conocer qué había sucedido realmente y no se confiaba en el relato oficial de lo ocurrido. «Chernóbil es un enigma que aún debemos descifrar. Un signo que no sabemos leer. Tal vez el enigma del siglo XXI» (Alexiévich, 1997: 45). En este contexto,

sin la garantía de la libertad de información, fue imposible detectar las mentiras que, desde el poder político, se formularon para manipular la realidad de los hechos. La democracia se destruye cuando «los periódicos mienten»<sup>5</sup>.

La velocidad para difundir mentiras y falsedades hoy, en el contexto de las redes sociales, es abrumadora. El contagio del miedo en el estado de alarma por el coronavirus se explica, en buena medida, por la desinformación, la hiperinformación y la mentira sobre la realidad sanitaria de Covid-19<sup>6</sup>. El discurso político se caracteriza en no pocas ocasiones por las mentiras. Mentiras que generan odio, como cuando se habla del «virus chino»<sup>7</sup>. De ahí que, quizá, otra tarea que persiste para este siglo sea la de descubrir mentiras, aunque ello no ha de suponer la creación de un Ministerio de la Verdad

**El discurso político se caracteriza en no pocas ocasiones por las mentiras. Mentiras que –en el contexto de la pandemia de enfermedad por el coronavirus iniciada en la ciudad de Wuhan– generan odio, como cuando se habla del «virus chino».**

que se encargue de las mentiras, en términos de la distopía orwelliana. De hecho, el discurso que miente deliberadamente para manipular la realidad está en las palabras de políticos de diferentes ideologías, en las campañas electorales, en suma, en el discurso político y mediático

en general, aunque no en el mismo grado ni responsabilidad. Si bien es cierto que, en democracia, la libertad de expresión en el contexto del discurso polí-

- 
5. «Chernóbil saltó por los aires alimentado por una conciencia que no estaba preparada para algo semejante. Y, por añadidura, no se daba ninguna información. Montañas de papeles con el sello de “ultrasecreto”: “Declarar secretos los datos del accidente”; “Declarar secretos los informes sobre los resultados de los tratamientos médicos”; “Declarar secretos los datos sobre los índices de lesiones radioactivas entre el personal que ha intervenido en la liquidación”. Corrían rumores: alguien había leído en un periódico, otro había oído que... A un tercero le habían dicho... (...) Algunos escuchaban las radios occidentales; solo esas emisoras informaban de qué pastillas había que tomar, cómo usarlas correctamente. Pero la mayoría de las veces la reacción era: Los enemigos se alegran de nuestras desgracias, cuando, por el contrario, todo va bien» (Alexiévich, 1997: 285).
  6. «Solo durante los tres días que siguieron a la puesta en cuarentena de la ciudad de Wuhan, el 23 de enero de 2020, más de 13.000 entradas publicadas en Twitter, Facebook y Reddit difundían teorías conspirativas sobre el origen del virus, según datos de Storyful, una firma que analiza contenidos de redes sociales, recogidos en la web Axios» (Horvat, 2020).
  7. Así, por ejemplo, en Estados Unidos: «Trump Defends Using “Chinese Virus” Label, Ignoring Growing Criticism». *The New York Times* (18.03.2020) (en línea) <https://www.nytimes.com/2020/03/18/us/politics/china-virus.html>  
En el caso de España: «La embajada china critica por racista a Ortega Smith tras hablar de “malditos virus chinos”». *La Vanguardia* (14.03.2020) (en línea) <https://www.lavanguardia.com/politica/20200314/474130186160/embajada-china-ortega-smith-racista-malditos-virus-chinos-coronavirus.html>

tico tiene una especial protección, también lo es que esta supone una mayor responsabilidad para el emisor por el impacto social de su mensaje.

El rechazo a la mentira en el discurso político es algo que ya se planteó hace más de dos décadas desde instrumentos concretos. En 1997, por ejemplo, el InterAction Council<sup>8</sup> elaboró la Declaración Universal de Responsabilidades Humanas, cuyo apartado sobre la Veracidad y la Tolerancia, en concreto el artículo 12, pone el acento sobre la responsabilidad de hablar y actuar con veracidad. «Nadie, por muy poderoso o elevado que sea, debe decir mentiras. Deberá respetarse el derecho a la intimidad y a la confidencialidad personal y profesional. Nadie está obligado a decir toda la verdad a todos y todo el tiempo»<sup>9</sup>. Esta propuesta se incardina en el ámbito ético de la política.

## **Dónde habitan las mentiras, ¿en el ejercicio de una libertad o en la sanción jurídica de un discurso?**

En una sociedad democrática, el que miente en un discurso político realiza un acto éticamente reprochable, aunque no jurídicamente sancionable. Éticamente, en la cultura política estadounidense, se tenía asumido que los presidentes deberían decir la verdad en público (Levitsky y Ziblatt, 2018). Por el contrario, hoy hay quien reivindica el derecho a mentir como parte del ejercicio de una libertad, la de expresarse en el ámbito político. «Trump pertenece a esa nueva hornada de políticos que no solo recurren a la mentira cuando les conviene, sino que reivindican su derecho a hacerlo» (Pérez, 2019). La reivindicación de ese derecho, o libertad de mentir, aproxima el análisis a la vertiente jurídico-constitucional en la que se incardina este estudio. Esto es, precisar si en la libertad de expresión habita de manera legítima la mentira.

La mentira en el discurso en un escenario de polarización, posiblemente, hoy no tiene el rechazo ético, social y político que debería o que podría contrarrestarla. Así, el reproche jurídico del discurso político que miente parece situarse como una alternativa a esa falta de consecuencias políticas. En este sentido, por ejemplo, se ha interpuesto ya un recurso contra Boris Johnson por las mentiras sobre el Brexit (Luque, 2019). A partir de este supuesto, se formulan distintas

---

8. «El Consejo InterAction se estableció en 1983 como una organización internacional independiente para movilizar la experiencia, la energía y los contactos internacionales de un grupo de estadistas que han ocupado el cargo más alto en sus propios países» (<https://www.interactioncouncil.org/>).

9. Disponible en línea en: [https://www.interactioncouncil.org/sites/default/files/es\\_udhr.pdf](https://www.interactioncouncil.org/sites/default/files/es_udhr.pdf)

cuestiones. «¿Deberíamos dejar en manos de los jueces determinar qué constituye una verdad o una mentira políticas?» (ibídem). ¿Cómo detectar las mentiras? ¿Hasta dónde es posible limitar un discurso político que miente y que, a través de la mentira, discrimina, estigmatiza e incita a la violencia contra determinados grupos? ¿Cuál es, en sí, la protección constitucional de las libertades, de expresión y de información, en tiempos donde el discurso de odio y la desinformación adquieren cada vez mayor presencia en el debate público?

## La preeminencia de la libertad de expresión en una sociedad democrática

La libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática. La garantía efectiva del ejercicio de las libertades como privilegios o inmunidades del individuo frente a cualquier poder es uno de los retos presentes en todo ordenamiento constitucional, la legitimidad del cual deriva, precisamente, de su finalidad de limitar el poder a través de la garantía de los derechos fundamentales. La libertad de expresión está reconocida como un derecho humano en distintos instrumentos internacionales: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>10</sup> (art. iv), la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>11</sup> (art. 19), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>12</sup> (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup> (art. 19), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>14</sup> (art. 13) o la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>15</sup> (art. 11).

La libertad de expresión comprende, de acuerdo con los instrumentos a los que se ha hecho referencia, distintas libertades: las de «buscar, recibir y difundir

---

10. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948.

11. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, como un ideal común para todos los pueblos y naciones del mundo.

12. Adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, entró en vigor en 1953.

13. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

14. Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica, entró en vigor el 18 de julio de 1978.

15. Proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza.



informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección»<sup>16</sup>. La garantía para el ejercicio de la libertad de expresión se traduce, así, en la ausencia de cualquier obstáculo para su materialización. No obstante, es de destacar la difícil tarea de delimitar, o precisar, el alcance de los límites que a esta se imponen para garantizar, a su vez, la protección de otros derechos, bienes o libertades. Así, otra de las características de una sociedad democrática es que el ejercicio de las libertades no es ilimitado, sino que ha de hacer posible el ejercicio de otras libertades y derechos. No se puede ejercer una libertad o derecho con la finalidad de obstaculizar el ejercicio de otro derecho o libertad. La cuestión se centra, por tanto, en la articulación efectiva de las libertades en su ejercicio. La libertad de expresión, en consecuencia, «entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas»<sup>17</sup>.

La preeminencia de la libertad de expresión en una sociedad democrática se explica, fundamentalmente, por dos razones. Por un lado, «se constituye como una de las condiciones primordiales para el progreso –de la sociedad democrática– y para el desarrollo de los hombres»<sup>18</sup>. Por otro lado, porque garantiza una «comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre» ni, por tanto, garantía efectiva de otros derechos y libertades<sup>19</sup>. «La libertad de expresión dispone así de las dos dimensiones propias de todo derecho fundamental» (Solozabal, 1991: 78). La libertad de expresión es, por tanto, una condición imprescindible para el desarrollo individual de la persona que guarda una relación directa con la dignidad<sup>20</sup> (dimensión subjetiva), así como una exigencia necesaria en un sistema democrático (dimensión objetiva).

No hay democracia, ni sociedad libre, sin la libertad de expresión que se sustenta en la libertad de conciencia, de pensamiento y de sentimiento. «Ninguna

---

16. Artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

17. Artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

18. STEDH, caso Handyside contra Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976, p. 49.

19. STC 6/1981, FJ: 3.

20. Como subraya Dworkin (1984: 295), «Un hombre a quien se le impide o dificulta la comunicación libre con los demás es tratado indignamente, vejado en su auténtica condición, pues el hombre es un ser comunicativo y locuaz, a quien no se le puede callar, contra su voluntad, condenándolo al aislamiento y al empobrecimiento espiritual».

sociedad es libre, cualquiera sea su forma de gobierno, si en ella no se respetan esas libertades en su integridad; y ninguna es completamente libre si esas libertades no existen de modo absoluto e incondicional» (Mill, 2013[1859]: 24). ¿Cómo se explican, por consiguiente, los límites o restricciones a la libertad de expresión, quién y cómo determina su contenido? Esta libertad, antes que explicarse a partir de un argumento instrumental sobre el que se materializa la democracia, se vincula directamente a la dignidad humana. De hecho, esta es la perspectiva de la que parte John Stuart Mill cuando explica las libertades de una sociedad libre. Cuestión distinta es cuando hace referencia al argumento para rechazar el límite a la libertad de expresión, pues entiende que no solo daña a la libertad humana, sino que tiene consecuencias negativas para el conjunto de una democracia. En este caso, el argumento sí tiene un sentido utilitarista, pues se entiende que la libertad de expresión no ha de limitarse en cuanto que es necesaria para el avance del conocimiento y el descubrimiento de la verdad.

El enfoque utilitarista de la libertad de expresión no deja ver con facilidad que la limitación a esta libertad también supone una restricción o daño a la dignidad humana. De esta manera, si se entiende la libertad de expresión como un derecho fundamental, cuando se alude a la necesaria limitación de la libertad de expresión para proteger la dignidad humana, como sucede en el discurso de odio, también se está dañando a la dignidad humana. De ahí la difícil tarea de precisar cuáles son los límites legítimos de esta libertad para su ejercicio en una sociedad plenamente libre. A no ser que, en cualquier caso, sea ilegítima la intervención del poder público para garantizar la dignidad humana que subyace en la libertad. La delimitación del contenido y alcance de la libertad de expresión es, en este sentido, una de las cuestiones a las que con frecuencia se han de enfrentar las cortes constitucionales. Por lo que, con la finalidad de precisar qué es aquello que abarca la protección constitucional, toda vez que se entiende bajo el ejercicio de la libertad de expresión, se llevará a cabo un análisis de la libertad de expresión y sus límites en la Constitución española (CE) y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

## **Las libertades de la libertad de expresión**

El artículo 20.1.a de la Constitución española reconoce y protege la libertad de expresión. En sentido estricto, esta consiste en «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción». Dicha Constitución contempla, en un sentido amplio, otras libertades de la libertad de expresión, como la de producción y creación literaria, artística, científica y técnica (art. 20.1.b. CE); la libertad de

cátedra (art. 20.1.c. CE), y la libertad de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1.d.). Cada una de estas libertades son manifestaciones concretas de la libertad de expresión que atienden a fines y dinámicas específicas.

La libertad de información, sin embargo, presenta más allá de lo apuntado en la Constitución española características que la distinguen conceptualmente de la libertad de expresión. «La llamada prueba de la verdad, la relevancia pública de determinadas informaciones o la existencia de una necesaria labor preparatoria de la información son elementos exclusivos de la libertad de información que exigen buscar aquellos criterios que nos permitan distinguir cuándo nos encontramos ante el ejercicio de uno u otro derecho» (Bustos, 1994: 262). La veracidad es, pues, una de las características más destacadas de la libertad de información para la materialización de una comunicación pública libre. De ahí, también es importante destacar, que la prohibición de censura previa y la no injerencia de las autoridades públicas sean algunas de las garantías constitucionales para el ejercicio de esta libertad.

En este marco, el Tribunal Constitucional de España sitúa en una posición preeminente a la libertad de expresión. A partir de la jurisprudencia constitucional se ha ido formulando, en este sentido, la doctrina del valor preferente de las libertades de expresión y de información. La preponderancia de estas libertades se explica en que «no nos encontramos solamente ante derechos fundamentales de cada ciudadano, sino ante libertades que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, considerado como un valor fundamental y requisito del funcionamiento del Estado democrático»<sup>21</sup>. La complejidad de la naturaleza jurídico-constitucional de la libertad de expresión e información se pone de manifiesto en su carácter de derecho fundamental, imprescindible para el desarrollo de la autonomía de la persona y vinculado directamente con su dignidad; como un derecho político del ciudadano que, a su vez, sustenta el ejercicio de otras libertades y permite la participación efectiva en el debate público y el pluralismo político; de garantía institucional, esto es, de la comunicación pública libre en una sociedad democrática. La libertad de expresión e información se configura, así, como un derecho individual y social; finalmente, es una libertad negativa y una garantía positiva (Presno, 2017: 140).

Este carácter preferente de la libertad de expresión no se traduce, sin embargo, en una libertad ilimitada. El límite a la libertad de expresión y sus ma-

---

21. SSTC 51/1981; 12/1982; 121/1989; 101/2003.

nifestaciones se establece bien directamente en el texto constitucional, o en un texto legal. Así, el límite a la libertad de expresión se sitúa, en un sentido amplio, en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución española, así como en los preceptos de las leyes que los desarrollen. El derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, son límites específicos a la libertad de expresión que contempla directamente (art. 20.4 CE). Así, por ejemplo, «la libertad de crítica, la libre expresión de un abogado en el ejercicio de una defensa (...) no cubre el insulto y la descalificación»<sup>22</sup>.

La dimensión institucional de la libertad de expresión tampoco supone una aplicación preferente, sin más, cuando colisiona o debe articularse con el ejercicio de otras libertades. Se ha de atender, por tanto, a las circunstancias del supuesto concreto para ponderarla en cada caso. En este sentido, habrá que distinguir dos cuestiones: la primera, si en efecto se trata del ejercicio de la libertad de expresión (delimitación)<sup>23</sup>; y la segunda, si partiendo de que se está ante la libertad de expresión es preciso establecer un límite o injerencia en su ejercicio para garantizar otras libertades o derechos (límites). La concreción de los límites a la libertad de expresión no es, en ningún caso, una tarea sencilla. En primer lugar, porque es muy difícil distinguir, incluso en la jurisprudencia constitucional, cuándo se está ante el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, pero que necesariamente ha de limitarse, y cuándo ante una extralimitación. Así, por ejemplo, de los criterios que expresamente establece la Constitución española, el derecho al honor (art. 18.1 CE) se configura como «un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, y de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege»<sup>24</sup>.

La libertad de expresión hace referencia a los pensamientos, ideas y opiniones. «La libertad de expresión es válida no solamente para las informaciones o las ideas acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte

---

22. SSTC 241/1999, FJ: 5; 107/1988; 105/1990; 172/1990; 157/1996; 101/2003.

23. De Domingo (2017: 283) apunta, en este sentido: «si se parte de que los derechos fundamentales no admiten restricciones, el derecho cobra el protagonismo argumentativo: se trata de delimitar su contenido para determinar si una regulación es restrictiva y, en consecuencia, inadmisibles, o bien, desde el punto de vista del individuo que actúa al amparo de un derecho, de establecer si su conducta ha constituido un ejercicio legítimo del mismo».

24. SSTC 180/1999; 297/2000, FJ 7; 216/2006, FJ 7.

cualquiera de la población»<sup>25</sup>. Desde el texto constitucional, sin embargo, no es posible determinar qué expresión de pensamientos, ideas y opiniones, sin importar si son falsas, pueden vulnerar el derecho al honor. Así, se entiende que son aquellas «expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran»<sup>26</sup>. Se entiende, por consiguiente, que la libertad de expresión «no garantiza un pretendido derecho al insulto»<sup>27</sup>. Determinar qué es legítimo y qué es censurable en un discurso es uno de los riesgos que debilitan la democracia, ya que se puede llegar a silenciar esa pluralidad de voces necesaria para la comunicación pública libre. La alusión a conceptos jurídicos indeterminados acentúa esta problemática y, aún más, cuando este discurso se sitúa en el ámbito político.

La opinión de los individuos está condicionada por su propio interés. «Unas veces es su razón y otras sus prejuicios o supersticiones, a menudo sus pasiones sociales, y no rara vez las antisociales, su envidia o sus celos, su arrogancia o desdén, pero más comúnmente sus aspiraciones y temores, en una palabra, su propio interés, sea legítimo o ilegítimo» (Mill, 2013[1859]: 16). De ahí que sea importante destacar que esta libertad garantiza la expresión de este interés sin valorar si su contenido es o no un fin legítimo para su protección.

De las libertades de la libertad de expresión no es fácil distinguir, en este sentido, si el insulto o la mentira no forman parte en sí, desde la perspectiva jurídico-constitucional, de la libertad de expresión o, en relación con el derecho al honor, si se configura como un límite legítimo sobre la libertad de expresión. Así, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/2006, Fundamento Jurídico 7, no se especifica si las «expresiones intrínsecamente vejatorias» no forman parte de la libertad de expresión, o toda vez que dañan el derecho al honor, constituyen un límite legítimo a la libertad de expresión. El debate sobre los límites a la libertad de expresión ha estado presente en los distintos períodos de una sociedad que busca en la libertad su consolidación democrática. La dificultad para definir hasta dónde un discurso tiene cabida legítima en la libertad de expresión se pone de manifiesto en la configuración de dos modelos diferentes. Por un lado, el modelo estadounidense, donde los límites a la libertad de expresión tienen un marcado carácter excepcional, que se ha de justificar en la presencia de un «peligro cierto e inminente». Por otro lado, el modelo europeo,

---

25. STC 235/2007, FJ 4.

26. STC 49/2001, FJ 5.

27. STC 105/1990, FJ 8; 85/1992, FJ 4; 336/1993, FJ 5; 42/1995, FJ 2; 173/1995, FJ 3; 176/1995, FJ 5; 204/1997, FJ 2; 200/1998, FJ 6; 134/1999, FJ 3; 11/2000, FJ 7.

que admite determinados límites a la libertad de expresión –como la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos– para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial (art. 10.2 CEDH).

## La especial protección del discurso político

En la actualidad, hay un debate abierto sobre cómo responder al discurso político que se enmarca en un contexto de mentiras, de odio y de rechazo. De ahí que la discusión sobre los límites a la libertad de expresión tenga hoy un marcado protagonismo. En este sentido, es importante destacar que «al resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático»<sup>28</sup>. La democracia protege incluso a quienes la niegan. Popper (2010[1945]) ya señalaba sobre la paradoja de la tolerancia, que una tolerancia ilimitada conduce a su vez a la destrucción de la tolerancia. En este punto se sitúa la distinta reacción jurídico-constitucional entre el modelo americano y el modelo europeo ante, por ejemplo, discursos que mienten o expresan odio e ira. El modelo europeo soporta una mayor injerencia en la libertad de expresión para evitar que el discurso de odio, por ejemplo, dañe los derechos y libertades contra a quienes se dirige. La injerencia en la libertad de expresión se justifica por la incitación al odio, que no requiere necesariamente el llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo<sup>29</sup>. En el modelo americano, en cambio, es precisa la incitación a la violencia (peligro claro e inminente) para justificar la injerencia en la libertad de expresión, ya que a esta se la ha dotado de una naturaleza prioritaria que, reconocida en la Primera Enmienda<sup>30</sup>, ha sido ratificada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se sitúa, así, «en un profundo compromiso con el principio de que el debate sobre los asuntos públicos debe ser desinhibido, robusto y abierto» (Díez, 2017: 21). El debate sobre los asuntos públicos, sin duda, precisa

---

28. STC 176/1995, FJ 1.

29. STEDH, caso Féret contra Bélgica de 16 de julio de 2009, p. 73.

30. «El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al Gobierno la reparación de agravios» (Primera Enmienda de la Carta de los Derechos de Estados Unidos).

de la libertad de expresión e información. «La expresión política es el epítome, es el núcleo basilar a partir del cual se construye la protección de la libertad de expresión» (Presno, 2017: 160). La relevancia de la pluralidad de voces en el debate político es imprescindible «para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos políticos». La libertad de información, por su parte, «ha de permitir al ciudadano ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas»<sup>31</sup>.

El impulso de eliminar determinados discursos políticos viene, sobre todo, del rechazo a la mentira o a una expresión desmedida del odio y la ira en nuestros días. «Ahora se odia abierta y descaradamente» (Emcke, 2017: 17). Sin embargo, al rechazar jurídicamente la expresión de las ideas, los pensamientos u opiniones, esto es, silenciar la voz que se considera falsa, se daña a la dignidad humana y se debilita a la democracia. Cómo determinar cuánto silencio es legítimo para evitar daños a terceros. Este es el reto de la democracia ante la mentira, el discurso de odio y el discurso extremista (Hare, 2009). «Nunca podemos estar seguros de que la opinión que nos esforzamos por asfixiar sea falsa, y aunque lo estuviéramos, asfixiarla seguiría siendo un mal (...) un robo a la raza humana» (Mill, 2013[1859]: 30).

## **El discurso de odio como límite necesario a la libertad de expresión**

En el marco del CEDH, el discurso de odio es un límite a la libertad de expresión. Se establece, así, como una medida necesaria en una sociedad democrática para garantizar «la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial» (art. 10.2 CEDH). Estos criterios son conceptos jurídicos indeterminados que, junto con la falta de unanimidad respecto al lenguaje del odio (Díez, 2017), dificultan la tarea de articular su garantía con la del ejercicio de la libertad de expresión. Toda limitación, por tanto, ha de ser proporcional al objetivo que persigue.

La libertad de expresión comunica ideas, pensamientos o juicios de valor que, a diferencia de la libertad de información, no son susceptibles de prueba de ver-

---

31. STC 159/1986, FJ 6.



dad. El discurso de odio «abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la intolerancia expresada en forma de nacionalismo y etnocentrismo agresivos, y de discriminación y hostilidad contra las minorías, los migrantes y las personas de origen inmigrante»<sup>32</sup>. El discurso de odio «debe entenderse como fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales»<sup>33</sup>.

**El discurso de odio acude a las mentiras para humillar, estigmatizar, excluir, discriminar. La sanción al discurso de odio no se sitúa, por tanto, en la falsedad de su contenido, sino en el daño que provoca a los derechos ajenos u otros bienes públicos.**

En algunos casos, el discurso de odio acude a las mentiras para humillar, estigmatizar, excluir, discriminar. En este sentido, podría decirse que las mentiras que se expresan a través de las ideas, pensamientos o juicios de valor no son susceptibles

de sanción en sí mismas, sino de límites que son legítimos para garantizar los derechos y libertades en una sociedad democrática. La sanción al discurso de odio no se sitúa, por tanto, en la falsedad de su contenido, sino en el daño que provoca a los derechos ajenos u otros bienes públicos. De ahí que no se trate de prohibir las ideas o pensamientos de odio porque se basen en mentiras, sino más bien de evitar que esa expresión del odio adquiera una materialización dañina. «Si se prohibieran dichas ideas es evidente que se trataría de una restricción, pero la cuestión cambia sustancialmente cuando se trata de adoptar medidas para evitar que dichas ideas se expresen en contextos en los que, por ejemplo, se pudieran producir graves desórdenes públicos. En estos casos no se trata de impedir que nadie piense de una determinada manera y que pueda expresarlo, sino de conciliar la expresión de esas ideas u opiniones con el mantenimiento del orden público» (De Domingo, 2017: 282). Se entiende así que cuando esa

---

32. Recomendación R (97) 20 de 1997, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

33. Recomendación de Política General n.º 15 relativa a la lucha contra el discurso del odio, de 8 de diciembre de 2015, de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), Consejo de Europa. Disponible en línea en: [http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/2016\\_12\\_21-Recomendacion\\_ECRI\\_NO\\_15\\_Discurso\\_odio-ES.pdf](http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/2016_12_21-Recomendacion_ECRI_NO_15_Discurso_odio-ES.pdf)



expresión de odio a través de las mentiras no provoca una lesión a los derechos ajenos será ilegítimo establecer una injerencia o límite a esa libertad. En cambio, «ni el modelo norteamericano ni el europeo ofrecen protección al discurso del odio que incita a una violencia “real e inminente”, en términos de la jurisprudencia norteamericana» (Valero, 2017).

El TEDH limita el discurso de odio a través de dos vías. Por un lado, aplica la cláusula de prohibición del abuso de derecho del artículo 17 del CEDH<sup>34</sup>. En este contexto, se han excluido del ámbito de protección de la libertad de expresión discursos con contenido y finalidad racista, antisemita, islamófoba o xenófoba. Así, por ejemplo, negar el Holocausto es contrario a los valores fundamentales del convenio y supone un abuso de derecho; por tanto, no merece la protección del artículo 10 del CEDH<sup>35</sup>. Ello a diferencia del Tribunal Constitucional, que en la sentencia 235/2007 determinó que «el negacionismo histórico forma parte de la libertad de expresión». A este respecto, «la diferencia esencial radica en que, frente al modelo de democracia establecido por el CEDH, el que deriva de la Constitución española no responde a las premisas de una democracia militante, lo que, en esencia, implica un grado diferente de protección del discurso antidemocrático» (Alcácer, 2012: 8).

Por otro lado, el TEDH limita el discurso de odio a través del test de Estrasburgo (art. 10.2 CEDH). Así determina, en primer lugar, que la injerencia a la libertad de expresión esté prevista en una ley; en segundo lugar, que esta injerencia persigue un fin legítimo como es la defensa del orden y la protección de la reputación y los derechos ajenos y, finalmente, que se trata de una medida necesaria en una sociedad democrática. Por lo que, cuando en una campaña electoral se emiten mensajes que discriminan y estigmatizan a la población migrante, se destaca tanto la especial protección del discurso político en el contexto de una sociedad democrática como la limitación del discurso del odio como una medida necesaria, en cuanto que «la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista»<sup>36</sup>. La compleja tarea de limitar el discurso de odio a través del reproche jurídico nos sitúa, al igual que en las

---

34. «Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo» (art. 17 CEDH).

35. Véase: Garaudy contra Francia, 24 de junio de 2003; M'Bala M'Bala contra Francia «Dieudonné», 20 de octubre de 2015.

36. STEDH, caso Féret contra Bélgica de 16 de julio de 2009, p. 64.

mentiras, en una exigencia ética de respeto para la convivencia en democracia. Esto es, «el respeto activo como virtud para no dañar un bien como la autoestima sería la clave de una ética capaz de neutralizar los discursos de odio» (Cortina, 2017: 52).

## La información veraz y el control del poder político

La libertad de información, por su parte, consiste en el derecho «a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión» (art. 20.1.d. CE). Las libertades de expresión y de información, aun cuando difieren en su configuración constitucional, guardan una íntima conexión. Estas libertades se constituyen como uno de los fundamentos esenciales de la democracia en tanto que sustentan, y hacen posible, la formación de una opinión pública libre a través del debate público abierto, plural y diverso. En el caso de la libertad de información, además, abarca todo el ciclo de la comunicación, en cuanto que permite no solo comunicar (activa) sino también el derecho a recibir información (pasiva). La libertad de información no expresa, por tanto, opiniones, pensamientos o ideas, sino que comunica hechos. Esta comunicación es primordial en la formación de un pensamiento, idea u opinión. De ahí la relación íntima con la libertad de expresión.

El reto para la libertad de información en la actualidad radica en cómo hacer frente o gestionar las mentiras. La configuración constitucional de la libertad de información establece expresamente, como requisito imprescindible para su protección constitucional, la veracidad. Así, en un primer momento puede decirse que las mentiras no tienen cabida legítima en la libertad de información. Las noticias falsas, las *fake news*, en este sentido, contienen en su articulación una contradicción intrínseca, en tanto que se entiende que una noticia como hecho existe, con independencia de que el contenido de su relato sea lo más acorde posible o no a la realidad que describe. La cuestión se vuelve a centrar, como en la libertad de expresión, en el contenido de la libertad, en este caso, de la libertad de información. Esta libertad tiene una función primordial para controlar el ejercicio del poder, ya que desempeña una labor de crítica al poder que se ha de erigir como uno de los pilares más robustos de un sistema democrático. Los límites de la crítica admisible, además, son más amplios respecto de un «hombre político», quien, a diferencia de otros ciudadanos sin un cargo de relevancia pública, «se expone inevitable y conscientemente a un control atento de sus hechos y gestos tanto por los periodistas como por la totalidad de los ciudadanos; debe, por tanto, mostrar una mayor tolerancia» (STC 216/2006, FJ 6).

Los medios de comunicación, como intermediarios de la comunicación entre

el poder político y los ciudadanos, habían ido adquiriendo un marcado protagonismo, en concreto, a partir de los años cincuenta en Estados Unidos por el auge de la televisión (McIntyre, 2018: 87 y ss.). Hoy, ya en el contexto de las redes sociales, hay una relación más directa en la comunicación entre el poder político y el ciudadano. «El nuevo mundo de la democracia de interacción» precisa, así, de un renovado periodismo (Rosanvallon, 2010: 29). La calificación de espacio público –como foro público habilitado para el debate– de algunas redes sociales como Twitter es un buen indicador de que el control sobre la veracidad de la información es hoy aún más complejo. Si a ello se añade la gran cantidad de información disponible en la red, la dificultad para identificar la mentira o descubrir la verdad es mayor. Así, «más información o una acumulación de información por sí sola no es ninguna verdad. Más información, más comunicación, no elimina la fundamental imprecisión del todo. Más bien la agrava» (Byung-Chul, 2013: 23).

La transparencia se constituye, en este contexto, como uno de los esfuerzos para consolidar la democratización de la información, aunque no, en todo caso, el conocimiento. Las leyes de transparencia tienen como finalidad garantizar el ejercicio de la libertad de información, permiten

**La transparencia se constituye, en este contexto, como uno de los esfuerzos para consolidar la democratización de la información, aunque no, en todo caso, el conocimiento. Las leyes de transparencia tienen como finalidad garantizar el ejercicio de la libertad de información, permiten conocer los resultados de la actividad del poder público.**

conocer los resultados de la actividad del poder público. No obstante, la ingente cantidad de información, más allá de garantizar un verdadero conocimiento sobre la realidad, en no pocas ocasiones genera confusión y desconcierto. La materialización efectiva de la relación entre verdad y transparencia es, así, otro de los retos para la democracia hiperinformada del siglo XXI. Es preciso destacar, en este sentido, que entre la verdad y la transparencia no hay una identidad indisoluble. La veracidad no es sinónimo de verdad. La exigencia de veracidad supone un «deber de diligencia en la construcción de la misma» (STC 76/2002). Así, cuando la Constitución española requiere que la información sea «veraz» no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como «hechos» haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos<sup>37</sup>.

---

37. SSTC 6/1988; 28/1996; 52/1996; 3/1997; 144/1998.

La verdad absoluta, por tanto, no tiene cabida como una exigencia legítima para expresar las ideas, pensamientos u opiniones, como tampoco para comunicar hechos e información. La intención de quien informa, en este sentido, no es canon de la veracidad, sino, en efecto, «su diligencia, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio de la veracidad de la información, por más que sí deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo y su forma pueden resultar lesivos del honor de un tercero» (SSTC 192/1999, FJ 6; 216/2006, FJ: 7). Aquí se puede observar, de igual manera, la estrecha conexión con la libertad de expresión, en cuanto que el modo de presentar la noticia forma parte de un juicio o evaluación personal. La veracidad es un límite interno de la libertad de información, significa «información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias (STC 214/1991, FJ 6.a). En esta línea, el derecho al honor constituye, por tanto, un límite constitucional a la libertad de información. En este sentido, el discurso de odio que se construye a través de las mentiras en el ejercicio de la libertad de información conduce, de nuevo, a la reflexión necesaria sobre los límites legítimos al ejercicio de estas libertades en la sociedad democrática del siglo XXI.

## Conclusión

Las mentiras habitan, desde una perspectiva jurídico-constitucional, en la libertad de expresión. Sin embargo, las mentiras dañan la confianza en las relaciones humanas. Este daño no justifica en sí mismo un límite legítimo a la libertad de expresión. La legitimidad y justificación de la injerencia en este ámbito de la libertad viene dado por la garantía efectiva del ejercicio de otros derechos y libertades, esto es, cuando a través del discurso de odio, por ejemplo, se produce un daño real e inminente. La cuestión está en concretar ese peligro para los derechos de terceros. Por consiguiente, el reproche jurídico al discurso de odio radica en la vulneración de otros derechos, bienes o libertades constitucionalmente protegidos como la vida, la integridad física o la dignidad humana, mas no en el hecho de que el discurso se base en mentiras.

En una sociedad democrática no es preciso valorar la idoneidad de las ideas, opiniones o pensamientos para que se expresen. La libertad de cada individuo de mentir, de odiar, es humana. Sin embargo, en determinados contextos, la expresión del discurso de odio a través de las mentiras tiene un impacto dañino en el ámbito de la libertad de terceros. Se trata, en este sentido, de garantizar la igual dignidad humana de todos los que conforman la sociedad. Así, antes que pre-

sentar la tensión entre libertad de expresión y discurso de odio como un debate entre democracia y dignidad humana, ha de formularse como un conflicto entre la dignidad de quien expresa odio y la dignidad de a quien se dirige ese odio. Censurar sin más cualquier discurso que resulte reprochable daña a la democracia y limita el debate público. No obstante, cuando se exige que la dignidad humana soporte el daño que deriva del discurso de odio, no se fortalece la democracia, por el contrario, se debilita en tanto que no garantiza la igual dignidad de quienes la conforman.

Las mentiras no habitan de manera legítima, al menos no en un primer momento, en la libertad de información. No pueden habitar, en tanto que la veracidad es un requisito imprescindible para la protección constitucional de esta libertad. La diligencia que se ha de seguir para obtener la información es, por tanto, un requisito imprescindible para su protección constitucional. No obstante, en un momento posterior, la manera de presentar esa información da lugar a la formulación de distintas verdades. En este sentido, se trataría más de libertad de expresión que de información, y habría que volver a los límites de aquella en su ejercicio. De ahí que, desde esta perspectiva jurídica, la veracidad de la libertad de información no la hace inmune a las mentiras.

**La confianza, como el odio y la mentira, se hila en los actos cotidianos de la vida democrática. Cuando las mentiras se formulan desde el poder político, y no es posible identificarlas, o bien la indiferencia es una de sus respuestas, la desconfianza irradia entre todos los actores que hacen posible la comunicación pública.**

El problema para la democracia no es la pluralidad de verdades, ya que, en sí, es uno de sus cometidos como sistema político pluralista. La cuestión más compleja se centra en la imposibilidad de los medios jurídicos para detectar cuándo se construye una de estas verdades a través de mentiras o falsedades que, además, dañan y vulneran el ejercicio de derechos y libertades de terceros. La confianza, como el odio y la mentira, se hila en los actos cotidianos de la vida democrática. Cuando las mentiras se formulan desde el poder político, y no es posible identificarlas, o bien la indiferencia es una de sus respuestas, la desconfianza irradia entre todos los actores que hacen posible la comunicación pública. La democracia, en este contexto, ya no solo se debilita, sino que corre el riesgo de destruirse. El tejido de la sociedad nos devuelve una imagen de desconfianza que erosiona los cimientos de la democracia.

En suma, y con los matices que desde la perspectiva jurídico-constitucional se han señalado, la mentira tiene cabida legítima en el debate público de un sistema democrático. Y, a su vez, el límite a la libertad de mentir también es legítimo en una sociedad democrática para garantizar las libertades que sustentan el progreso de la humanidad y los derechos humanos.

## Referencias bibliográficas

- Alcácer, Rafael. «Discurso del odio y discurso político. En defensa de los intolerantes». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 14 (2012), p. 1-32.
- Alexiévích, Svetlana. *Voces de Chernóbil*. Barcelona: DeBolsillo, 2015 [1997].
- Arendt, Hannah. *Verdad y mentira en la política*. Barcelona: Página Indómita, 2017 [1972].
- Bustos, Rafael. «El concepto de libertad de información a partir de su distinción de la libertad de expresión». *Revista de Estudios Políticos*, n.º 85 (1994), p. 261-289.
- Byung-Chul, Han. *La sociedad de la transparencia*. Barcelona: Herder, 2013.
- Cortina, Adela. *Aporofobia, el rechazo al pobre*. Barcelona: Paidós, 2017.
- D'Ancona, Matthew. *Posverdad. La nueva guerra contra la verdad y cómo combatirla*. Madrid: Alianza Editorial, 2019 [2017].
- De Domingo, Tomás. «La lucha contra el “discurso del odio” desde el respeto a los derechos fundamentales». En: Miró, Fernando (dir.). *Cometer delitos en 140 caracteres: el derecho penal ante el odio y la radicalización en internet*. Madrid: Marcial Pons, 2017, p. 275-297.
- Díez, Laura. *Los límites de la creación artística en Estados Unidos y Europa. Entre la expresión y el discurso de odio*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 1984.
- Emcke, Carolin. *Contra el odio*. Barcelona: Taurus, 2017.
- Grossman, Vasili. *Vida y destino*. Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2018 [1980].
- Hare, Ivan y Weinstein, James. *Extreme speech and democracy*. Nueva York: Oxford University Press, 2009.
- Horvat, Srecko. «Lo más contagioso es el miedo». *El País* (16 de febrero de 2020) (en línea) [https://elpais.com/elpais/2020/02/14/ideas/1581676668\\_075823.html](https://elpais.com/elpais/2020/02/14/ideas/1581676668_075823.html)
- Innerarity, Daniel. *La política en tiempos de indignación*. Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2015.
- Levitsky, Steven y Ziblatt, Daniel. *Cómo mueren las democracias*. Barcelona: Ariel, 2018.
- Luque, Pau. «¿Tienen los políticos derecho a decir la verdad?». *El País* (1 de julio de 2019) (en línea) [https://elpais.com/ccaa/2019/07/01/catalunya/1562006526\\_369219.html](https://elpais.com/ccaa/2019/07/01/catalunya/1562006526_369219.html)
- McIntyre, Lee. *Posverdad*. Madrid: Cátedra, 2018.
- Mill, John Stuart. *De la libertad*. Barcelona: Acantilado, 2013 [1859].
- Nussbaum, Martha. *Emociones políticas. ¿Por qué el amor es importante para la justicia?* Barcelona: Paidós, 2014.

- Nussbaum, Martha. *La monarquía del miedo. Una mirada filosófica a la crisis política actual*. Barcelona: Paidós, 2018.
- Pérez, Milagros. «Las mentiras del Presidente». *El País* (14 de junio de 2019) (en línea) [https://elpais.com/elpais/2019/06/14/opinion/1560532460\\_270076.html](https://elpais.com/elpais/2019/06/14/opinion/1560532460_270076.html)
- Popper, Karl. *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona: Paidós, 2010 [1945].
- Presno, Miguel y Teruel, Germán. *La libertad de expresión en América y Europa*. Lisboa: Juruá Editorial, 2017.
- Putnam, Robert. *El declive del capital social*. Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2003.
- Rosavallon, Pierre. *La legitimidad democrática. Imparcialidad, reflexividad y proximidad*. Barcelona: Paidós, 2010.
- Snyder, Timothy. *El camino hacia la no libertad*. Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2018.
- Solozabal, Juan J. «La libertad de expresión desde la teoría de los Derechos Fundamentales». *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 11, n.º 32 (1991), p. 73-114.
- Tilly, Charles. *Confianza y gobierno*. Argentina: Amorrortu, 2005.
- Valero, Ana. «Los discursos del odio. Un estudio jurisprudencial». *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 110 (2017), p. 305-333.



**AHORA MISMO,  
SEGURAMENTE  
ESTÉS PENSANDO.**



**ENCANTADOS  
DE RECONOCERTE.**

**CLAVES**

**LA REVISTA DE PENSAMIENTO CRÍTICO  
Y AGITACIÓN CULTURAL**

A la venta en quioscos, librerías, [Claves.kioskoymas.com](http://Claves.kioskoymas.com)  
Suscripciones: 914 400 499 / [suscripciones@prisarevistas.com](mailto:suscripciones@prisarevistas.com)